



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pedro de Urabá – Antioquia

TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado	Remberto Carlos Domínguez Barrios y Banco Davivienda S.A.
Radicado N°	05 665 40 89 001 2017 00186 00
Sentencia	40
Decisión	Impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurado por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra de REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS como titular del derecho real de dominio y BANCO DAVIVIENDA en calidad de titular del derecho real de hipoteca, esto es, proferir sentencia escrita, en virtud de que no hay lugar a dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 392 ibídem, pues si bien se dio respuesta a la demanda, no hay pruebas por decretar, existe solicitud de la parte demandante de emitir sentencia anticipada conforme a las voces del artículo 278 ibídem, además de haberse coadyuvado la solicitud por la curadora ad litem.

Así las cosas, como no se observan irregularidades sustanciales que puedan dar al traste con el proceso de la referencia, y dado que se ha surtido el trámite pertinente, el Despacho se dispone a proferir el fallo que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. promovió el 11 de octubre de 2017 demanda Verbal, con miras a que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de esa entidad, y en contra de REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS como titular de derecho real de dominio y BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de titular de derecho real de hipoteca.

DE LA DEMANDA PUEDEN EXTRAERSE LOS SIGUIENTES HECHOS:

Que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que el objeto social de la demandante es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social como de utilidad pública.

Que en desarrollo del objeto expresado con antelación, esa entidad actualmente desarrolla la construcción de la línea de Transmisión de Energía Eléctrica CHINÚ-MONTERÍA-URABA a 230 KV, obra de interés social y utilidad pública.

Que dicho proyecto, consiste en una obra de transporte de energía eléctrica de alto voltaje (230 mil voltios), compuesta por la construcción de una nueva subestación en la ciudad de Montería; ampliación de las subestaciones Chinú (Córdoba) y Urabá en Turbo (Antioquia), y el montaje de dos líneas de transmisión en circuito sencillo con una longitud aproximada de 196 km; proyecto que tiene los siguientes beneficios:

- ✓ Mejora las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba y Antioquia (región del Urabá).
- ✓ Mejora la confiabilidad del sistema interconectado Nacional Colombiano
- ✓ Apalanca el crecimiento y desarrollo de Montería.
- ✓ Reduce el riesgo de desatención de la demanda ante falas o mantenimientos en la región.
- ✓ Evita energía atrapada en la Central Hidroeléctrica de Urrá
- ✓ Genera empleo para la región durante la etapa de construcción.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad del demandado.

Que en investigaciones preliminares realizadas sobre la inclusión del inmueble objeto de imposición de servidumbre en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -

oficina de Apartadó-, indicó no contar con solicitud alguna de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, informando además que si bien a la fecha no se observa anotación el folio con matrícula inmobiliaria 034-91148 de la ORIP de Turbo, se consultó ante la URT sobre el predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-74250 sobre el cual se informó que sí se encuentra solicitado por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que considera necesario adelantar dicho proceso judicial, a pesar de ya existir un acuerdo entre propietario y empresa, para que posteriormente, la sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que se profiera, pueda ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

Que entre el señor REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS y la demandante se suscribió el 16 de agosto de 2017 contrato de pago de mejoras sobre el inmueble objeto de este proceso, por valor de \$4'173.052,00, contrato en el cual se pactan las autorizaciones por parte del propietario para la ejecución de las obras necesarias para la construcción y mantenimiento de la línea de conducción de energía relacionada anteriormente, y el pago por parte de la empresa de las mejoras que se hace necesario remover, para la construcción, manteniendo y operación de ésta.-

Que el valor estimado de la indemnización según informe de avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, es de \$4'101.590,00, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble, los sitios para instalación de torres, procurando la empresa ocasionar el menor perjuicio posible.

PRETENSIONES:

Solicita el apoderado judicial demandante, que mediante el trámite de proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y lo establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, se decida sobre las siguientes pretensiones:

1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado "Lote 017", ubicado En la vereda Arenas Monas, en jurisdicción del municipio de SAN PEDRO DE URABÁ, ANTIOQUIA, con matrícula inmobiliaria 034-91148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, propiedad del demandado REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS, el cual fue adquirido mediante Escritura

Pública de Compraventa No. 290 del 28 de septiembre de 2016, otorgada en la notaría única del círculo de Valencia.

Predio que se localiza en jurisdicción del Municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia, vereda Arenas Monas, denominado "LOTE 017", cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de Compraventa No. 290 del 28 de septiembre de 2016, otorgada en la notaría única del círculo de Valencia, inmueble del que no se transcriben linderos en virtud de que los mismos están contenidos en los documentos anexos a la demanda, según lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P.

2. La servidumbre pretendida para la línea CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 KV con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE- tendrá las siguientes líneas de conducción:

TRAMO 1

Inicial: K 60 + 437,00

Final: K 60 + 445,00

Longitud de Servidumbre: 8 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de servidumbre: 255 metros cuadrados

Linderos especiales

ORIENTE	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios
OCCIDENTE	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios
NORTE	Con terrenos de Jimmy Javier Hernández Pastrana
SUR	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios

TRAMO 2

Inicial: K 60 + 445,00

Final: K 60 + 963,00

Longitud de Servidumbre: 518 metros

Ancho de Servidumbre: 32 metros

Área de servidumbre: 16.593 metros cuadrados

Con un (1) sitio para instalación de torre

Linderos Especiales

ORIENTE	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios
OCCIDENTE	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios

NORTE	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios
SUR	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios

TRAMO 3

Inicial: K 60 + 963,00

Final: K 60 + 990,00

Longitud de Servidumbre: 27 metros

Ancho de Servidumbre: 16 metros

Área de servidumbre: 841 metros cuadrados

Linderos Especiales

ORIENTE	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios
OCCIDENTE	Con terrenos de Manuel Gregorio Berrocal
NORTE	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios
SUR	Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios y Manuel Gregorio Berrocal

Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. para:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las exigentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

3. Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
4. Oficiar al señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, en el libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso (antes numeral 1 del artículo 690 y artículo 692 del Código de Procedimiento Civil), en armonía con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985).
5. Oficiar al señor Registrador competente para que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Adicional a las pretensiones, hizo las siguientes PETICIONES ESPECIALES:

1. Autorizar la consignación de la suma de \$4'101.590 en la cuenta de este despacho, a favor de los demandados, correspondiente a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la línea y los sitios para instalación de las torres CHINU-MONTERÍA-URABA a 230 kv, solicitud que realiza teniendo en cuenta que a pesar de que es bien sabido que la consignación del estimativo es un requisito de admisión, actualmente el Banco Agrario no recibe consignación de ningún título judicial, sin que se relacione en los formatos el número del radicado del proceso, lo que hace imposible aportar con la demanda dicha consignación.
2. Practicar inspección judicial al predio afectado y autorizar las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.
3. Enviar copia íntegra de la demanda y sus anexos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quienes según investigaciones previas solicitaron el predio de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria 034-74250 en jurisdicción de este municipio.

PRUEBAS:

Al libelo se adjuntaron las pruebas descritas en dicho acápite, denominadas 2. DOCUMENTALES, numerales 2.1, inciso a), b), c), d) y 2.2, incisos a), b), c), d), e), f), obrantes a folios 15 a 135, además de ello, en el trámite procesal se recaudó la INSPECCIÓN JUDICIAL, diligencia practicada el 12 de diciembre de 2017, al predio conocido como LOTE 017, de la vereda ARENAS MONAS, identificado con matrícula inmobiliaria 034-91148 sobre el cual se solicita imposición de servidumbre.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 27 de octubre de 2017, auto en el que además de impartirse las ordenes correspondientes de: inscripción de demanda, emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a gravar, traslado mediante notificación del mismo, remisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas de copia íntegra de la demanda, solicitando información sobre situación jurídica del bien, y autorización a la demanda para consignación de indemnización, se señaló el 11 de diciembre de 2017, a las 10:30 a.m., como fecha para la diligencia de inspección judicial al predio afectado, designando perito para tal fin, diligencia que finalmente se realizó el 12 de los mismos.

Una vez practicada la diligencia de inspección judicial, mediante proveído del 11 de enero de 2018, se autorizó a la empresa demandante a ejecutar las obras de acuerdo con el proyecto CHINÚ-MONTERÍA-URABÁ a 230 Kv, que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal en el predio LOTE 017 ubicado en el corregimiento de Arenas Monas, jurisdicción rural de este municipio, con folio de matrícula inmobiliaria 034-91148 propiedad de REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS. Se dispuso la entrega de los dineros depositados en favor de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, una vez se reconozca su calidad de tal, previo el emplazamiento en debida forma. Igualmente se ordenó el emplazamiento del demandado y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio denominado LOTE nro. 017 ya relacionado.

El 22 de octubre de 2018, se designó Curador Ad litem, a fin de que representara al demandado REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIO.

El 16 de octubre de 2019, se nombró curador Ad litem, con la finalidad de que representara al Banco Davivienda, la cual se notificó el 21 de noviembre del mismo año.

El 25 de noviembre de 2019 se recibió pronunciamiento de la curadora ad litem, en representación de BANCO DAVIVIENDA (titular del derecho real de Hipoteca) Dra. GEVIS ELENA GONZALEZ GONZALEZ, en los siguientes términos:

De los hechos 1 al 5 dijo que así es, según lo referencia la parte demandante, en tanto existe la cámara de comercio anexos al presente proceso, cuyo objeto se describe como lo manifiesta la demandante para la prestación del servicio público de interés social y comunitario.

Que los hechos 6 y 7 le constan en parte por las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, el predial distinguido como lote 017 con registro 034-91148 ubicado en la vereda Arenas Monas en jurisdicción del Municipio de San Pedro de Urabá, y desconoce los actuales poseedores porque no cuenta con medios de comunicación y/o contacto con ellos.

Que los demás hechos no le constan.

Respecto a las pretensiones, dijo allanarse a todas las pretensiones solicitadas, ya que no cuenta suficientes medios de pruebas de defensa, en contra de lo pretendido por la demandante.

Por último, dijo acogerse a las pretensiones de la parte demandante y solicitó autorizar la consignación del valor de la indemnización, expresando acogerse a las demás pretensiones de la parte demandada (fls. 2+4 a 2+5).

Nuevamente se nombra Curador Ad Litem, para que represente los intereses del demandado REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por auto del 3 de febrero de 2020, recayendo dicha designación en la Dra. GEVIS ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, entregándose en misma fecha los oficios a la parte demandante y notificándose la nombrada el 7 de los mismos.

El 13 del mes y año que viene de verse, la Dra. GEVIS ELENA, acepta el nombramiento y en esa misma fecha contesta la demanda en los siguientes términos:

Que los hechos primero al octavo no le constan.

Que de acuerdo a los hechos narrados se allana a todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante ya que no cuenta con ningún medio probatorio de defensa por no encontrar prueba en contra a lo pretendido y por no poder tener comunicación ni contacto con el señor REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Que acepta como medios probatorios los mismos documentos y anexos de la presentación de la demanda (ver fls. 259 a 260).

El pasado 20 de mayo de 2020, la empresa demandante allegó vía correo electrónico, escrito en el que solicita se dicte sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G. del P. siendo ello lo que hoy centra nuestra atención, petición que sustentan de la siguiente manera:

Que actualmente se encuentran suspendidos los términos judiciales en el territorio nacional, conforme a los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales cita. Que no obstante ello, en materia civil se han consagrado excepciones para determinadas actuaciones, las cuales se podrán adelantar de manera virtual.

Que el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 establece que "...Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo, las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

(...)

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que debean proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo (...)

Que en atención a la excepción transcrita, presenta esta solicitud, con base en el siguiente RECuento FÁCTICO.

Que de la revisión del expediente se puede concluir que el proceso judicial de la referencia cuenta con los elementos necesarios para ser de aquellos en los que se puede dictar sentencia anticipada, por no tener pruebas que practicar (numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., por lo que a continuación relaciona.

1. Que luego de surtidos los trámites del emplazamiento, el juzgado mediante autos del 16 de octubre de 2019 y 3 de febrero de 2020 nombró curadora ad

litem para representar a los demandados BANCO DAVIVIENDA S.A., REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS y PERSONAS INDETERMINADAS, quien se posesiona y acepta el cargo.

2. Que la curadora contestó la demanda en representación de Banco Davivienda el 25 de noviembre de 2019 y en representación de REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS y PERSONAS INDETERMINADAS, el 13 de febrero de 2020, en las cuales no presentó oposición al estimativo de indemnización ni solicitó pruebas adicionales del presente proceso.

Que se evidencia conforme a lo anterior, que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y que a pesar de ello, ninguno de los demandados presentó oposición al estimativo de indemnización, por lo que no existen pruebas adicionales para practicar, además de las hay existentes al interior del proceso, como son las aportadas por la demandante y la inspección judicial practicada, lo que analizado desde el punto de vista normativo, ubica al proceso en el escenario propicio para dictar una sentencia anticipada.

En el acápite que denominó FUNDAMENTOS JURÍDICOS, expuso:

1. Que el artículo 7 de la Ley 270 de 1996, establece que la administración de justicia debe ser eficiente. En ello consiste el principio de economía procesal según el cual las actuaciones judiciales se deben tramitar de forma rápida y económica, principio que ha sido desarrollado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP que establece como deber de juez. *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.
2. Que conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios, podrá pedir en el término de 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.
3. Que en el presente asunto los demandados no presentaron oposición al estimativo, por lo que, teniendo en cuenta que la oportunidad que tiene el demandado para solicitar pruebas es en la contestación de la demanda, por lo que se tiene que la oportunidad procesal que tenían para solicitar pruebas se encuentra precluida.
4. Que el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 2580 establece: *“con base en los estimativos, avalúos, inventarios o prueba que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (...)”*.

5. Que a su turno, el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP en aplicación al principio de economía procesal establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...).

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)."

Que teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio y que los demandados no presentaron oposición al estimativo propuesto con la demanda por la demandante dentro del término estipulado para ello, teniendo por cumplidos así los presupuestos normativos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, presenta la siguiente solicitud:

Que en virtud de los principios de economía, celeridad procesal y propendiendo por la descongestión judicial, solicita al despacho proferir sentencia anticipada en la cual se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se establezca como valor a indemnizar por la imposición de la servidumbre, la suma de \$4.101.590, los cuales se encuentran consignados a órdenes del despacho desde el 8 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES:

Ante la solicitud presentada por la parte demandante de emitir sentencia anticipada, el despacho en procura de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, en este caso representada por Curador Ad litem, la requirió para que expresa si coadyuvaba o no dicha petición.

Hubo de recibirse en virtud de lo anterior, escrito signado por la Curadora Ad litem de la parte demandada en la que expresa: *"COADYUVO, a la Sentencia Anticipada solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia."*

Por lo anterior, el despacho emite la presente decisión, para lo cual se tiene:

Sea lo primero hacer referencia, que en las peticiones especiales, la demandante solicita se envíe copia íntegra de la demanda y sus anexos, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quienes según investigaciones previas solicitaron el predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria 034-74250 en jurisdicción de este municipio, pero al informarles de la iniciación del presente trámite, ningún pronunciamiento se hizo respecto al mismo (fls. 141), pues como puede observarse, ni respuesta dio al oficio Nro. 836 del 27 de

Los medios que permiten ejercer la servidumbre deben ser los estrictamente necesarios e indispensables para su goce, y no deben ser más gravosos que la servidumbre misma.

Se resalta entonces que el objeto de la empresa demandante es la prestación de un servicio público esencial, en el cual se encuentra involucrado el interés general, catalogado como de utilidad pública por el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, la cual reza: *“DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES. ARTÍCULO 16. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas...”*, atribución que traduce en que el objeto del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica no es discutir si se impone o no, por cuanto con lo ya dicho, tenemos que es una servidumbre de tipo legal, en la que por su naturaleza, no le es permitido al propietario del fondo oponerse, en tanto le está vedado proponer excepciones dentro trámite, según da cuenta el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, al establecer: ***“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”***.

Respecto al monto económico de la indemnización o estimación del perjuicio acaecido con el gravamen al propietario del bien, tenemos que aunque el servicio que con la servidumbre se pretende es de utilidad pública, no por ello se desconoce el derecho del titular a percibir la suma de dinero correspondiente a la carga que por mandato legal debe soportar como ejercicio legítimo de su derecho de dominio, máxime cuando uno de los puntos de la demanda se dice: “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”, y cuando al poseedor o tenedor se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981 que dice: ***“ARTÍCULO 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause”***.

Como colofón de lo anterior, traemos a colación a partes de la sentencia C-544 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que establece que las servidumbres de aquellas que se denominan legales *“implican la imposición legal de una carga en favor de un predio ajeno y aún en contra de la voluntad del propietario del inmueble que tiene el deber jurídico de soportarla. Entonces, a pesar de que es cierto que la Constitución protege esos derechos económicos que se entienden*

como poderes para utilizar una cosa, gozar, disponer y crear medios económicos con fines de lucro, también es cierto que el ejercicio de esas facultades no implica la simple satisfacción de intereses individuales sino la preservación los intereses de la colectividad. En efecto, esta Corporación ha dicho en anteriores oportunidades, que la restricción al libre ejercicio de los derechos económicos y, en especial a la propiedad privada, que el legislador impone con las servidumbres, encuentra sustento constitucional no sólo en el carácter social de los derechos de contenido económico (artículos 58 y 333 de la Constitución), sino también en los deberes ciudadanos de solidaridad y colaboración con el Estado en la búsqueda de la realización de los fines propios del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 95 de la Carta)”.

Así las cosas, el trámite procesal prevé la oportunidad para que el demandado haga manifestación expresa de su desacuerdo con el avalúo presentado por la entidad demandante -en caso de estimarlo pertinente-, el cual debe hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y será el juez el encargado de designar los peritos que practicarán el avalúo de los daños y tasar la indemnización a que haya lugar, por previsiones anotados en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, si la parte demandada después de notificada guarda silencio sobre el estimativo de los perjuicios, se entiende que ha aceptado en sede judicial la suma evaluada.

No existiendo reproche alguno con lo consignado como indemnización, y apoyado en el artículo 31 de la plurimencionada Ley 56 de 1981 y el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la valoración conjunta e individual de los medios de prueba con que se cuenta en el expediente, este despacho considera que el avalúo se encuentra ajustado a derecho y resulta proporcional y razonable, máxime teniendo en cuenta que el 14 de agosto de 2017, la entidad suscribió contrato privado con el señor REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS, para el pago de mejoras por valor de \$4.173.052,00 suma que sería pagada a la firma de dicho contrato y que tras avalúo de la Lonja de Propiedad Raíz de Montería, el valor estimado de la indemnización es la suma de \$4.101.590,00 valor que fue consignado (ver fls. 145), ascendiendo entonces el monto de la indemnización a la suma de \$8'274.642 ello, teniendo en cuenta la extensión o área de imposición de servidumbre y que el impacto que sufrirá está amparado por la indemnización que INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., y que fueron consignados a órdenes de este juzgado a nombre de REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS Y OTROS; que el demandado se encuentra debidamente representado dentro del trámite (artículo 27 Ley 56 de 1981); la acreditación de la necesidad de imponer la servidumbre por disposición del plano obrante a folios 72, linderos especiales del área de servidumbre visible a folios 132 y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE (fls. 133 a 135), HABRA DE IMPONERSE la SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE

ENERGÍA ELECTRICA a favor de INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., entidad demandante con NIT 860016610-3 sobre el lote de terreno debidamente identificado con matrícula inmobiliaria 034-91148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, denominado "LOTE 017", ubicado en la vereda Arenas Monas, comprensión territorial de este municipio, propiedad del señor REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS como titular de derecho real de dominio, con la siguiente área, tomada de la escritura nro. 290 del 28 de septiembre de 2016: *"con área de CINCUENTA Y DOS HECTÁREAS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (52 Has 1.574 M2); linda por el NORTE: Con Lote 019, puntos 400A – 265 A en 605,60 m ESTE: Con Lote 018, puntos 247A – 265A en 745,10 m, SUR: Con Lote 013 en puntos 247B – 247A en 614,50 m. OESTE: Con Lote 016 en puntos 247B a 400A en 845,30 m."* y con las siguientes líneas de conducción y linderos especiales, que a continuación se detallan, tomadas del numeral 2 de las pretensiones de la demanda: **TRAMO 1** Inicial K 60 + 437,00. Final K 60 + 445,00. Longitud de servidumbre: 8 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 255 metros cuadrados y con los siguientes linderos: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios; por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios; por el **NORTE**: Con terrenos de Jimmy Javier Hernández Pastrana; por el **SUR**: con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios. En el **TRAMO 2** Inicial K 60 + 445,00. Final K 60 + 963,00. Longitud de servidumbre: 518 metros. Ancho de servidumbre: 32 metros. Con un área de servidumbre de 16.593 metros cuadrados, con un (1) sitio para instalación de torre. Alinderado así. Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios; por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios; por el **NORTE**: Con terrenos de Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios y por el **SUR**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios. En el **TRAMO 3** Inicial K 60 + 963,00. Final K 60 + 990,00. Longitud de servidumbre: 27 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Con un área de servidumbre de 841 metros cuadrados, alinderado así. Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios; por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Manuel Gregorio Berrocal; por el **NORTE**: Con terrenos de Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios y por el **SUR**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios y Manuel Gregorio Berrocal.

Surge en lo sucesivo para los demandados y para todo aquel que ejerza a futuro la posesión, tenencia y propiedad del inmueble las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, a saber: no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas

circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause; de igual forma, se le prohíbe a cualquier persona la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreaciones.

Consecuente con lo plasmado en antelación, se **IMPONDRÁ LA SERVIDUMBRE SOLICITADA** y se **AUTORIZARÁ** a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para que pueda:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
- c. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
- e. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones
- f. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

La servidumbre tendrá las siguientes prohibiciones:

1. La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

2. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
3. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Se Oficiará al señor Registrador correspondiente para que levante la medida cautelar de inscripción de esta demanda, en el libro de Registro de Demandas Civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso (antes numeral 1 del artículo 690 y artículo 692 del Código de Procedimiento Civil), en armonía con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985).

Se oficiará al señor Registrador competente para que se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ORDENARÁ la entrega del título de depósito judicial Nro. 413910000013439 del 8 de noviembre de 2017 por valor de \$4'101.590,00 a favor de las personas indeterminadas que demuestren mejor derecho sobre el bien, ello teniendo en cuenta que el demandado suscribió contrato de pago de mejoras con la empresa demandante y por tanto ya percibió un valor económico, según se desprende del hecho nro. 7. Además, porque así fue ordenado en el auto del 11 de enero de 2018. Hasta tanto, el dinero permanecerá en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Se ORDENARÁ a parte demandante cancelar al perito, salvo que demuestre su cancelación, los valores ordenados en el numeral 5 del auto del 27 de octubre de 2017 (fls. 137 a 138), lo que se hará con base en el salario vigente a la fecha de la presente decisión, significándole al auxiliar de la Justicia, que la relación de gastos visible a fls 160 no se tendrá en cuenta, en tanto al señalarle los gastos de pericia, los mismos tuvieron un incremento en lo respectivo a los provisionales, además de haberse señalado un SMLMV por GASTOS DE PERICIA.

Sin lugar a condena en costas en esta instancia, dado que las mismas no se causaron, o por lo menos no quedó demostrado dentro del presente trámite tal como lo señala el apoderado de la demandante (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-91148, por remisión normativa que hiciera el artículo 32 de la Ley 56 de 1981 al inciso 4 del artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 (con perjuicio de la parte demandante, quien desde inicio de la demanda arguyó requerir la presentación de proceso).

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABA ANTIOQUIA,**

FALLA:

PRIMERO: IMPONGASE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., con NIT 860016610-3 sobre el lote de terreno que se describe a continuación:

Lote de terreno debidamente identificado con matrícula inmobiliaria 034-91148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, denominado LOTE 17, ubicado en la vereda Arenas Monas, comprensión territorial de este municipio, propiedad del señor REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS, como titular de derecho real de dominio, con la siguiente área, tomada de la escritura nro. 290 del 28 de septiembre de 2016: *“con área de CINCUENTA Y DOS HECTÁREAS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (52 Has 1.574 M2); linda por el NORTE: Con Lote 019, puntos 400A – 265 A en 605,60 m ESTE: Con Lote 018, puntos 247A – 265A en 745,10 m, SUR: Con Lote 013 en puntos 247B – 247A en 614,50 m. OESTE: Con Lote 016 en puntos 247B a 400A en 845,30 m.”* y con las siguientes líneas de conducción y linderos especiales, que a continuación se detallan, tomadas del numeral 2 de las pretensiones de la demanda: **TRAMO 1** Inicial K 60 + 437,00. Final K 60 + 445,00. Longitud de servidumbre: 8 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Área de servidumbre 255 metros cuadrados y con los siguientes linderos: Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios; por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios; por el **NORTE**: Con terrenos de Jimmy Javier Hernández Pastrana; por el **SUR**: con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios. En el **TRAMO 2** Inicial K 60 + 445,00. Final K 60 + 963,00. Longitud de servidumbre: 518 metros. Ancho de servidumbre: 32 metros. Con un área de servidumbre de 16.593 metros cuadrados, con un (1) sitio para instalación de torre. Alinderado así. Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios; por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios;

por el **NORTE**: Con terrenos de Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios y por el **SUR**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios. En el **TRAMO 3** Inicial K 60 + 963,00. Final K 60 + 990,00. Longitud de servidumbre: 27 metros. Ancho de servidumbre: 16 metros. Con un área de servidumbre de 841 metros cuadrados, alinderado así. Por el **ORIENTE**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios; por el **OCCIDENTE**: Con terrenos de Manuel Gregorio Berrocal; por el **NORTE**: Con terrenos de Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios y por el **SUR**: Con terrenos de Remberto Carlos Domínguez Barrios y Manuel Gregorio Berrocal.

SEGUNDO: IMPONGASE como consecuencia de lo anterior, al demandado y a todo aquel que ejerza a futuro la posesión, tenencia y propiedad del inmueble, las obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 56 de 1981, a saber: no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause; de igual forma, se le prohíbe a cualquier personal al siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreaciones.

TERCERO: AUTORIZACE a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: ORDENASE la entrega del título de depósito judicial Nro. 413910000013439 del 8 de noviembre de 2017 por valor de \$4'101.590,00 a favor de las personas indeterminadas que demuestren mejor derecho sobre el bien, ello teniendo en cuenta que el demandado suscribió contrato de pago de mejoras con la empresa demandante y por tanto ya percibió un valor económico, según se desprende del hecho nro. 7. Además, porque así fue ordenado en el auto del 11 de enero de 2018. Hasta tanto, el dinero permanecerá en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante cancelar al perito, los valores ordenados en el numeral 5 del auto del 27 de octubre de 2017 (fls. 137 a 138), en la forma establecida en la parte motiva, salvo que demuestre su cancelación.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia, dado que las mismas no se causaron, o por lo menos no quedó demostrado dentro del presente trámite (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, que pesa sobre el bien con matrícula inmobiliaria Nro. 034-91148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, y el cual le fuera comunicado a dicha oficina mediante oficio 835 del 27 de octubre de 2017. Expídase oficio en tal sentido.

OCTAVO: INSCRIBASE la presente decisión una vez ejecutoriada, en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-91148 por remisión normativa que hiciera el artículo 32 de la Ley 56 de 1981 al inciso 4 del artículo 376 de la Ley 1564 de 2012, y cuya constancia de inscripción deberá allegarse al expediente como prueba de la misma.

(con perjuicio de la parte demandante, quien desde inicio de la demanda arguyó requerir la presentación de proceso).

NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia (numeral 8º, artículo 17 del Código General del Proceso).

La presente decisión se notifica por Estados.

LA JUEZ,

YASMIN YAMILE ARANGO ARANCETA

Original firmado

En acatamiento a las disposiciones adoptadas, por motivos de salubridad pública, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Regional Antioquia-Chocó y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Regional Antioquia-Chocó, por medio de las resoluciones Nos. PCSJA20 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20 11519, PCSJA20 11521 de marzo de 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20 11526 del 22 de marzo del 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 complementando con el acuerdo PCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, complementado en el acuerdo PCJJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, complementado con el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, complementado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020. Lo que de suyo comporta que las providencias de notificación carezcan de firmas.

